



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 04/03/2021

Entre: 05/03/2021 Y 05/03/2021

36

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160043700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIAN REINEL ORTIZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:12:50.	02/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001233300020160045700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA DUSSAN PEÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:33:13.	02/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001233300020170043400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 16:20:24.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001233300020170051900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:09:52.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001233300020190047100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CENTROGRAL SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:10:38.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001233300020190054800	ELECTORAL	ELECCIONES	GUILLERMO LEIVA AGUIRRE	CARLOS ALBERTO MURCIA MENDEZ	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:12:42.	01/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	1
41001233300020200003500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 10:43:00.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	3PPAL
41001233300020200079700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL HUILA	UNIDAD DESERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC Y OTROS	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 07:32:44.	03/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001233300020200085200	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 008 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS - HUILA	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:23:52.	01/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	1
Escrito Traslado									
41001233300020210005600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERSON AVILES RODRIGUEZ	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:07:26.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001233300020210005700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORAIDA FRANCISCA GUEVARA MENESES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:08:18.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210005800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN TOVAR BAHAMÓN	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:08:39.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001233300020210006100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ORFILIA MURCIA BENAVIDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 08:43:47.	02/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001233300020210006900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH QUINTERO MOLINA	NACION - MINISTERIO DE	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 10:47:30.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001333300120150002801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA PARAMO CRUZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 16:16:25.	29/01/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001333300120150022801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE ANCIZAR PUENTES URAZAN Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 16:20:50.	29/01/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001333300120170030001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DAVID ANGEL REYES Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:02:55.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001333300220190029801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MOHAMED RODRIGUEZ GUEVARA	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:00:49.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001333300320160004901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FARID TOVAR BARRAGAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:18:11.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001333300320160022101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KEWIM MAURICIO SANCHEZ SUAZA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 14:58:32.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001333300320160037201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS ROJAS LOPEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 14:59:44.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001333300620190036201	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	VICENTA SANCHEZ RIOS Y HERNANDO SUAREZ	MUNICIPIO DE GIGANTE -	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:04:29.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001333300720190028301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBEIRO RAMOS NARVAEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:03:19.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001333300720200002701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:05:28.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720200002901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELCY ADRIANA CORTEZ ENRIQUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:06:10.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	
41001333300820180036501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO EMILIO YUNDA SALAMANCA Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN HUILA	Actuación registrada el 04/03/2021 a las 15:09:10.	04/03/2021	05/03/2021	05/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Julian Reinel Ortíz Osorio y otros
Demandado	Municipio de Neiva
Radicación	41 001 33 33 000 2016 00437 00
Asunto	Auto concede apelación

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 1° de diciembre de 2020 (fs. 223 a 231).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 1° de diciembre de 2020 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Olga Dussán Peña
Demandado	Departamento del Huila y otro
Radicación	41 001 33 33 000 2016 00457 00
Asunto	Auto concede apelación

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de diciembre de 2020 (fs. 352 a 361).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de diciembre de 2020 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Conjuez

**GHILMAR ARIZA PERDOMO**

**Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL
Radicación	41 001 33 33 000 2017 00434-00
Asunto	Auto fija fecha audiencia conciliación

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que establece “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En consecuencia el Despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados para la realización de Audiencia de conciliación que se realizará **el día miércoles veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos treinta (2:30) de la tarde,** en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **[des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**



CamScanner

**GHILMAR ARIZA PERDOMO**  
**Conjuez**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2017 00519 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR HUILA</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS</b>

**CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 29 de enero de 2021, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3eb438547cf7e8713e559480ecf07bcdea8121f372546fc311e07c06a6d443b**

Documento generado en 04/03/2021 01:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2019 00471 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>CENTROGRAL</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>

**CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 22 de enero de 2021, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**419767e2032b58e944ce7667e50ee083f6b61a522d7434d354175b93d38320ea**

Documento generado en 04/03/2021 01:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Segunda de Decisión**  
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad electoral
<b>DEMANDANTE</b>	Guillermo Leiva Aguirre
<b>DEMANDADO</b>	Carlos Alberto Murcia Méndez
<b>RADICACIÓN</b>	410012333000-2019-00548-00
<b>ASUNTO</b>	Auto Rechaza de plano por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la sentencia de única instancia.

**I. ASUNTO.**

Decide la Sala el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada en única instancia el 12 de febrero de 2021 proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión, resolvió.

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad del acto de declaratoria de elección del Señor **CARLOS ALBERTO MURCIA MÉNDEZ** como Alcalde Municipal de El Agrado – Huila para el período 2020 a 2023, contenido en el Acta Parcial del Escrutinio para Alcalde E-26 ALC del 28 de octubre de 2019 emanado de la respectiva Comisión Escrutadora Municipal.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se cancela la credencial expedida al Señor **CARLOS ALBERTO MURCIA MÉNDEZ** como Alcalde Municipal de El Agrado-Huila y se dispone la realización unas nuevas elecciones para Alcalde del Municipio de El Agrado por el tiempo que resta del período 2020-2023.

**TERCERO.-** Comuníquese esta sentencia al Gobernador del Departamento del Huila, al Consejo Nacional Electoral y al Señor Registrador Nacional del Estado Civil, para que adelanten los trámites pertinente para la realización de nuevas elecciones.

**CUARTO.- No condenar en costas.”**

Sentencia que según constancia secretarial, fue notificada electrónicamente el día 17 de febrero de 2021<sup>1</sup>, allegándose el 23 de marzo de 2021<sup>2</sup> por el apoderado del demandado al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, memorial por medio del cual interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

### **III. CONSIDERACIONES**

Con el fin de esclarecer la procedencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, es menester precisar lo siguiente:

En primer lugar, se debe precisar que al tratarse de una sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, el examen sobre la procedencia de los recursos interpuestos será objeto de análisis bajo la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que rige a partir de su publicación, exceptuando las nuevas reglas de competencia del Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos, aspecto este último que se estudió en aplicación de la Ley 1437 de 2011 como quiera que la demanda se presentó en el año 2019.

Para mayor claridad, el artículo 86 sobre la vigencia de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

***“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

---

<sup>1</sup> Folio 045 expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 046 expediente Digital

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

En ese orden de ideas, aclarado lo anterior, los recursos de reposición y en subsidio apelación serán rechazados de plano por improcedentes, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

- En primer lugar, por cuanto el proceso de nulidad de la elección del señor Carlos Alberto Murcia Méndez, como Alcalde electo del municipio de El Agrado – Huila, período 2020-2023, correspondió a un proceso de **única** instancia, por tener el municipio de El Agrado menos de 70.000 habitantes y no ser capital de departamento.

Al respecto, el artículo 151 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia en única instancia de los Tribunales Administrativos dispone:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. (...)

**9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.**

*La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.*

10. (...)”

Artículo 151 numeral 9 que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-605 de 2019, al considerar “... el que el proceso judicial se adelante en única instancia, posibilidad prevista por la propia Constitución al atribuir al legislador competencia para establecer excepciones a la regla de la doble instancia, no implica en sí misma la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial<sup>[69]</sup>. Y, de otra parte, de ello no se sigue de manera necesaria una afectación del derecho a acceder a la justicia, ni siquiera en el contexto de las acciones públicas cuyo ejercicio corresponde a un derecho político fundamental (art. 40.6 CP).”

En tal sentido, concluyó:

*“Conforme a la metodología del juicio integrado de igualdad, la Sala 1) fijó un criterio de comparación y estableció que los supuestos de hecho: nulidad de la elección de alcaldes y de miembros de las corporaciones municipales, eran comparables; 2) estableció que existía en el plano fáctico y en el jurídico un trato desigual entre iguales, pues si los alcaldes o miembros de las corporaciones municipales lo son de municipios con setenta mil o más habitantes o que sean capital de departamento, el proceso será conocido por los tribunales administrativos en primera instancia, y si los municipios no reúnen ninguna de las dos condiciones antedichas, el proceso también será conocido por los tribunales administrativos pero en única instancia; 3) consideró que el nivel del test de proporcionalidad a aplicar en este caso, para establecer la justificación constitucional de la diferencia de trato, debería ser el leve, dado el amplio margen de configuración que tiene el legislador en materia de procedimientos judiciales; 4) aplicó el referido test y concluyó que el fin de garantizar una pronta y cumplida justicia es constitucionalmente imperioso, lo que excede el estándar de este tipo de test; que el medio empleado, además de no estar prohibido sino permitido por la Constitución, es idóneo para lograr el fin perseguido; y que, en este caso el legislador no trasgredió ninguno de los límites a los que está sometido. En vista de las anteriores circunstancias, determinó que en este caso se debía declarar la exequibilidad de las normas demandadas.”*

Con el objeto de establecer el número de habitantes del municipio de El Agrado – Huila, en desarrollo de la audiencia inicial<sup>3</sup> celebrada el jueves 15 de octubre de 2020 a las 8:00 AM, el Despacho Sustanciador resolvió decretar como prueba de oficio la siguiente:

***“Oficiese al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para que se indique el número de habitantes del municipio de El Agrado – Huila para el mes de octubre de 2019.”***

Procediendo el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a emitir respuesta mediante oficio con radicado No. 20201510260651 allegado el 22 de octubre de 2020<sup>4</sup> al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, en el cual manifestó que la población proyectada para el año 2019 es: **Total: 8.866**; Cabecera: 5.709; Centros poblados y Rural disperso: 3.157.

- De conformidad con el artículo 61<sup>5</sup> de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición no procede contra sentencias, sino contra autos.

---

<sup>3</sup> Folio 018 Expediente Digital

<sup>4</sup> Folio 018 Expediente Digital

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Y por su parte, el recurso de apelación procede solo contra las sentencias de primera instancia según lo dispuesto en el artículo 62<sup>6</sup> de la Ley 2080 de 2021.

- El artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 243A a la Ley 1437 de 2011 con claridad dispuso:

*“ARTÍCULO 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** *No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

**1. Las sentencias proferidas en el curso de la *única* o segunda instancia.**

2. (...)” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

- Finalmente, aunque se evidencia en el escrito de la sentencia específicamente en el asunto se indica que la Sala emitirá sentencia de primera instancia, ello obedeció a un error de palabras, el cual no influyó ni está contenido en la parte resolutive, que no ameritan su corrección, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es claro en disponer:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”**

Sumado a lo anterior, se debe advertir que lo que define que un proceso sea de única o de primera instancia es la ley y no lo que por un error de palabras se consigne en el escrito de la sentencia, lo cual no tiene la suficiencia para cambiar reglas de competencia fijadas por el legislador, ni generar expectativas a las partes.

Finalmente, se observa que desde la radicación de la demanda, quedó definido que el proceso de nulidad electoral correspondía a uno de **única** instancia, como se evidencia en la caratula del cuaderno principal 1, es decir,

---

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”

que las partes contaban con el conocimiento que se trataba de un proceso de única instancia y adicional a ello, como conocedores y estudiosos del derecho, lo podían confirmar con lo dispuesto en el artículo 151 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, se trae la referida caratula.

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL HUILA

CUARTERO PRINCIPAL No. 1

TIPO DE PROCESO: Especial

CLASE DE PROCESO: **ELECTORAL**

INSTANCIA: Única

DEMANDANTE(S):

GUILLERMO LEIVA AGUIRRE  
C.C No. 4.882.511

APODERADO:

DEMANDADO(S):

CARLOS ALBERTO MURCIA MÉNDEZ

APODERADO:

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 13/12/2019

MAGISTRADO PROMOTOR: Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

41001233 000 2019 00548 00

2019

INSTANCIA: Única

Así, con fundamento en los considerandos previamente expuestos, el despacho,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada – CARLOS ALBERTO MURCIA MÉNDEZ – en contra de la sentencia de única instancia calendada 12 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**449ac424fef34964dc87c61353be5c912ba102dc51df2c5065a29860e4238**  
**7cd**

Documento generado en 04/03/2021 08:18:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO HUILA SA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00035 00**

**I.-EL ASUNTO.**

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (programada para el 8 de junio de 2020 y que no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>); si no fuera porque se observa que el asunto del rubro inicialmente fue conocido por el Magistrado Enrique Dussán Cabrera (Sala Tercera de Decisión).

En tal virtud, se analizará si procede la remisión del expediente a la Sala que él preside.

**II.- ANTECEDENTES.**

Actuando por conducto de apoderado judicial, el CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO HUILA SA promueve el medio de control de *nulidad y*

---

<sup>1</sup> Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

*restablecimiento del derecho* contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en procura de que se declare la nulidad de las *Resoluciones RDO 164 del 27 de junio de 2013* y *RDC 174 del 23 de diciembre de 2013*; por conducto de las cuales (en su orden) se profirió la liquidación oficial por inexactitud, y mora en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social (periodos julio a diciembre de 2008, enero a noviembre de 2009, enero a diciembre de 2010 y febrero a octubre de 2011) y resolvió el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, deprecia la terminación del proceso de cobro coactivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de las sumas de dinero pagadas con ocasión al trámite de jurisdicción coactiva; la declaratoria de firmeza de las liquidaciones y pagos efectuados por el club; y el pago de “\$338.5 millones de pesos, o la suma que al momento de la presentación de la declaración de renta correspondiente al año 2014 ... se vea obligado a cancelar, por la imposibilidad de aplicar (sic) las deducciones y costos previstos en el Artículo (sic) 771-5 del Estatuto tributario (sic) que fue adicionado a dicho Estatuto mediante el Artículo (sic) 26 de la Ley 1430 de Diciembre 29 de 2010 y que preliminarmente se establece en dicha suma tomando en consideración el presupuesto aprobado para ejecutar en el año 2014”.

Finalmente, solicita que las sumas resultantes sean debidamente indexadas y que se condene al pago de intereses y costas procesales.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

El 17 de febrero de 2020<sup>2</sup> el asunto fue repartido al suscrito, el 27 de febrero siguiente se asumió su conocimiento y dándole continuidad a la anterior actuación se convocó a las partes a audiencia inicial (f. 436 y 437 cuad. 3).

Sin embargo, es menester efectuar las siguientes precisiones:

---

<sup>2</sup> Acta de reparto visible a folio 434 cuad. 3.

a.- El 21 de julio de 2014, el *sub examine* fue repartido a la Sala Tercera de Decisión<sup>3</sup>. Luego de inadmitir la demanda<sup>4</sup>, el *6 de octubre de 2014* declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente a los Jueces Laborales del Circuito; considerando que “los actos administrativos demandados tienen como fuente el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social de los futbolistas como sujetos particulares pertenecientes al Club Atlético Huila SA, corporación de derecho privado, lo que significa que es controversia que corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria laboral” (f. 150 y 151 cuad. 1).

b.- El *29 de octubre de 2014*, el Juzgado Segundo Laboral de Neiva declaró su incompetencia (por el factor territorial) y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá; porque de conformidad con el artículo 11 del CPTSS, el conocimiento del asunto recae en el juez del “domicilio de la accionada, donde se haya elevado la correspondiente reclamación o proferidos los actos administrativos” (f. 155 y 156 cuad. 1).

c.- El 6 de abril de 2015 el Juzgado 34 Laboral de Oralidad de Bogotá asumió su conocimiento<sup>5</sup>; sin embargo, el *15 de febrero de 2017* (una vez surtido el traslado de la demanda), declaró la nulidad de todo lo actuado y remitió el proceso a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; considerando, que el asunto es “...de carácter tributario, es decir, lo que procura, es atacar la legalidad del acto, por lo que su estudio y resultado, recae únicamente sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no en la Ordinaria en su especialidad Laboral” (f. 317 a 319 cuad. 2).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado actor interpuso el recurso de apelación; el cual, fue concedido mediante proveído del 28 de abril de 2017 (f. 324 cuad. 2).

d.- El *31 de mayo de 2017*, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC declaró inadmisibles los recursos de apelación promovidos contra el auto proferido el 15 de febrero de 2017 por el Juzgado 34 Laboral de Bogotá y dispuso la devolución del expediente, para que este último lo remitiera a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; aduciendo que el “auto que declara la falta de

---

<sup>3</sup> Ata de reparto visible a folio 94 cuad. 1. Radicación asignada: 41001-23-33-000-2014-00318-00.

<sup>4</sup> Folios 96 a 98 cuad. 1.

<sup>5</sup> Providencia del 6 de abril de 2015 (f. 162 y 163 cuad. 1).

competencia y ordena remitir el proceso no es apelable” y que “el competente para conocer de un conflicto entre dos jurisdicciones es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura” (f. 329 a 331 cuad. 2).

e.- Surtido el respectivo trámite, el *19 de octubre de 2017* la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se abstuvo de dirimir el conflicto y remitió las actuaciones a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronunciara al respecto, porque “...no ha tenido la oportunidad de conocer la actuación para entrar a realizar el examen jurídico de la competencia y con base en ello decidir sobre la misma, razón por la cual no puede la Sala entrar a decidir un conflicto de competencia en donde uno de los extremos no ha emitido pronunciamiento sobre la materia” (f. 18 a 27 cuad. Sala Jdcccional. Disciplinaria CSJ).

f.- El 15 de mayo de 2018, la Sección Cuarta – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumió su conocimiento e inadmitió la demanda<sup>6</sup>; sin embargo, el *23 de enero de 2020* (luego de que se corriera el traslado de líbello), declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó la remisión del expediente a ésta Corporación; argumentando que el domicilio de la demandante y las liquidaciones objeto de fiscalización se expidieron en la ciudad de Neiva (f. 429 a 431 cuad. 3).

g.- No obstante que el proceso no tuvo ninguna modificación (porque la causa que originó el conflicto, las pretensiones y las partes son las mismas), el 17 de febrero de 2020 la Oficina Judicial le asignó una nueva radicación y lo repartió al suscrito<sup>7</sup>.

Sin advertir el error, el 27 de febrero siguiente se le dio continuidad a la actuación y se convocó a la audiencia inicial (f. 436 y 437 cuad. 4).

Teniendo en cuenta que el proceso fue inicialmente repartido a la Sala Tercera de Decisión, y como ya se indicara, no ha sido objeto de ninguna modificación, no se requería otorgarle una nueva radicación.

En tal virtud, se remitirá la actuación al Magistrado Enrique Dussán Cabrera (quien lo conoció primigeniamente), y se comunicará ésta

---

<sup>6</sup> Ver folios 337 y 338 cuad. 2.

<sup>7</sup> Acta individual de reparto visible a folio 434 cuad. 3.

decisión a la Oficina de Apoyo Judicial para tomar nota en el registro de secuencia del reparto de ambas Salas (Sala Tercera y Cuarta de Decisión) y la cancelación de la radicación correspondiente a éste asunto (41001-23-33-000-2020-00035-00).

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Remitir la actuación surtida al Magistrado Enrique Dussán Cabrera (Sala Tercera de Decisión).

**SEGUNDO.-** Enviar copia de ésta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para efectos de tomar nota en la secuencia del reparto asignado a las Salas Tercera y Cuarta de Decisión.

**TERCERO.-** Efectuar las anotaciones de rigor en el software de gestión y cancelar la radicación 41001-23-33-000-2020-00035-00.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : Protección de derechos e intereses colectivos  
DEMANDANTE : Defensoría del Pueblo Regional Huila  
DEMANDADO : USPEC y otros  
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020 00797-00  
PROVIDENCIA : Adecua un recurso.

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No.

**1. Asunto**

Procede la Sala a proveer sobre el recurso de apelación presentado por la Señora **DEFENSORA REGIONAL DEL PUEBLO**, contra el auto del **6 de noviembre de 2020**, a través del cual se rechazó la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos impetrada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA** contra **INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA-HUILA Y OTROS**, por haberse encontrado configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción.

**2. Antecedentes**

**2.1.** La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA**, interpuso el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra el INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – HUILA, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, CAM TERRITORIAL NORTE, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MUNICIPIO DE RIVERA, EMPRESAS PÚBLICAS DE RIVERA, AGUAS DEL HUILA SA ESP, MUNICIPIO DE NEIVA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA EPN LAS CEIBAS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA, cuya pretensión gira en torno al amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, salubridad pública, suministro de agua potable y ambiente sano *“con el fin de que se ordenen acciones concretas encaminadas a suministrar agua potable en el establecimiento penitenciario de Neiva-Huila”*.

A la demanda se acompaña solicitud de medida cautelar, con idénticas pretensiones.

**2.2.** Con auto del **6 de noviembre de 2020**, se rechazó la demanda, por haberse encontrado configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción, pues dentro de la acción popular de radicación **41001 23 31 000-2004-0003-00**, impetrada por el señor **JORGE OSPINA TELLO** y coadyuvada entre otros por **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA** contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, MUNICIPIO DE NEIVA y DEPARTAMENTO DEL HUILA, fue emitida por la Sección Quinta de esta corporación, el día **14 de octubre de 2005**, mediante la cual se protegieron los derechos colectivos atinentes al goce del ambiente sano y salubridad públicas de los internos de dicho centro penitenciario y carcelario, ordenándole al INPEC **realizar todas las gestiones administrativas para que el servicio de suministro de agua potable, sea prestado de manera permanente**. Sentencia que fue adicionada y confirmada en segunda instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado con sentencia del **29 de noviembre de 2010**.

**2.3.** Dentro del término de la ejecutoria del auto en mención, la Señora Defensora Regional del Pueblo, interpone recurso de apelación contra el citado auto, indicando:

*“(...) Tampoco hay identidad de partes en la parte pasiva porque se han vinculado otras entidades como AGUAS DEL HUILA, Las EPN Neiva y al Municipio de Rivera porque puede que resulte más fácil o viable que se conecte la red de acueducto por medio de estas entidades a la red de Neiva. Asimismo, la mayor cantidad de afectados por la situación expuesta reside en Neiva. (...)”*

*Las pretensiones de la presente demanda y las ordenes contenidas en las sentencias de 2004 y 2010 son distintas. Por ejemplo, se ha solicitado “ordenar a todos los accionados a realizar todas las obras necesarias para garantizar el acceso al agua potable en condiciones de disponibilidad efectiva, en cantidades suficientes, de manera continua y permanente, sin discriminación y de forma prioritaria y reforzada de las personas privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva-Huila.*

*También se solicitó: “Ordenar al Municipio de Neiva, Huila, Municipio de Rivera, Empresas Públicas de Neiva EPN Las Ceibas y Empresas Públicas de Rivera que garanticen la prestación oportuna, eficiente, continuada y prioritaria del servicio público domiciliario de agua a las personas privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, Huila, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra dicho grupo poblacional. A diferencia de las ordenes de las sentencias, se ha pedido: “Ordenar a la USPEC que garantice el óptimo funcionamiento del sistema de acueducto del establecimiento carcelario de Neiva, Huila, asegurándose que: a) de inmediato, sus tanques permanezcan funcionando a plena capacidad; b) encargándose de que, de inmediato, las*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Incidente de desacato - Rad. 41 001 23 33 000 2020 00797-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Huila

Demandado: USPEC y otros

*personas privadas de la libertad tengan acceso al agua durante las 24 horas del día; y c) realizando los mantenimientos correspondientes cada dos meses.*

*Entonces, las ordenes de las sentencias de 2004 y 2010 han sido claramente insuficientes e ineficaces, tanto así, que en 2012 se resolvió un incidente de desacato donde se expresó que el INPEC no había incurrido en incumplimiento del fallo. (...)*”.

Por lo anterior, solicita “Conceder el recurso de apelación y remitir el expediente al Consejo de Estado”.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Procedencia de los recursos en las acciones populares**

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”*

Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.*

*La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

*a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

*Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Incidente de desacato - Rad. 41 001 23 33 000 2020 00797-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Huila

Demandado: USPEC y otros

Conforme con las normas en cita, **las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición**, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

No obstante, la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales **se rechaza la demanda**, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma<sup>1</sup>.

**3.1.2.** Visto los antecedentes anteriores y, como la Señora Defensora Regional del Pueblo-Huila interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso de apelación contra el auto del 9 de octubre de 2020, que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que el mismo reúne los requisitos legales, lo concederá, en el efecto suspensivo y, ante el Consejo de Estado, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto la Señora Defensora Regional del Pueblo-Huila contra el auto del **6 de noviembre de 2020**, a través del cual se rechazó la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos impetrada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA** contra **INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA- HUILA Y OTROS**, por haberse encontrado configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, **ENVÍESE** el expediente digital a la Sección Primera del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**Notifíquese,**

---

<sup>1</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23- 33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23- 31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
Incidente de desacato - Rad. 41 001 23 33 000 2020 00797-00  
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Huila  
Demandado: USPEC y otros



Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

Esta decisión fue generada con firma electrónica, la cual tiene plena validez y efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b416a482c399aad2672f4ac66aa3c36667b41e5f9a9f952e0c695ce7db973**  
**388**

Documento generado en 03/03/2021 04:12:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN** : OBSERVACIÓN  
**DEMANDANTE** : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**DEMANDADO** : ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS - HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 31 000 2020 00852 00  
**PROVIDENCIA** : Auto corre traslado de la solicitud de nulidad presentada Municipio de Elías.

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2021, se presentó por la apoderada del Municipio de Elías solicitud de nulidad de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, con fundamento en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda y no contar con las oportunidades para solicitar el decreto de la práctica de pruebas.

Así mismo, alega la caducidad de la acción, al considerar que el Departamento del Huila, no remitió la demanda con las observaciones al acuerdo dentro de los 20 días siguientes a su recibo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

Que el artículo 134 del Código General del Proceso dispone:

***“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.*** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual*

*no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se correrá traslado a la parte demandante – DEPARTAMENTO DEL HUILA – así como, al CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS para que puedan pronunciarse de la nulidad propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE ELÍAS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a la parte demandante – DEPARTAMENTO DEL HUILA – así como, al CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS, de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE ELÍAS, por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.307.451 de Neiva y tarjeta profesional No. 203.307 del C.S. de la J. para que actúe en representación de MUNICIPIO DE ELÍAS, de conformidad con el poder conferido y que fuera allegado el 26 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD**  
**DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0167c8ba146feb4ef143dbb667773ed598417956e136c1a4b34875a9f3b2efaa**

Documento generado en 04/03/2021 08:19:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012333000 2020 00056 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>GERSON AVILES RODRIGUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ADMITE DEMANDA**

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**2.- ANTECEDENTES**

El señor Gerson Avilés Rodríguez, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la Procuraduría General de la Nación, para que se declare la nulidad del siguiente Oficio No. S-2020-027038 del 10 de agosto de 2020 que niega el reconocimiento y pago de la diferencia que por cesantías perciben los congresistas cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por el actor, y en consecuencia se ordene la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los intereses moratorios de las diferencias en las cesantías que se dan por concepto de bonificación por compensación, desde el 07 de octubre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, y en adelante siempre que ostente el mismo cargo.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del siguiente acto: Oficio No. S-2020-027038 del 10 de agosto de 2020 que niega el reconocimiento y pago de la diferencia que por cesantías perciben los congresistas cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por el actor, y en consecuencia se ordene la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los intereses moratorios de las diferencias por concepto de bonificación por compensación, desde el 07 de octubre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, y en adelante siempre que ostente el mismo cargo.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y conforme la cuantía fijada por la parte actora en la suma de \$163.493.308 atendiendo las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, esto es, determinada "por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, cifra que supera los cincuenta (50) salarios

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

mínimos legales mensuales vigentes que determina el conocimiento del asunto por este Tribunal.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*. Se tiene por tanto que el término de caducidad no opera en el presente asunto.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Al abordar el estudio del alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado precisó que su exigencia –en materia laboral- se predica solo de aquellos derechos inciertos y discutibles:

*“La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ellos se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.”*

Por lo anterior, al ser el tema que se debate en esta instancia de carácter laboral que comprende derechos irrenunciables, no se exige requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos convoca.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el ciudadano **GERSON AVILÉS RODRÍGUEZ** se encuentra legitimado de hecho por activa, por cuanto fue la persona afectada con el acto acusado.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con el Oficio No. S-2020-027038 del 10 de agosto de 2020 que niega el reconocimiento, liquidación y pago del valor de la remuneración mensual en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto laboral devenguen anualmente los magistrados de altas cortes por concepto de bonificación por compensación, el cual debe incluir el auxilio de cesantías, desde el 07 de octubre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, y en adelante siempre que ostente el mismo cargo. En ese sentido, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto fue la entidad que expidió el acto acusado.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; dirección física y electrónica donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, observando la remisión por medio electrónico a la parte pasiva (anexo 008 expediente digital), de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la radicación, además, se anexa el poder conferido para representación judicial en el presente asunto (anexo 003 expediente digital).

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por GERSON AVILÉS RODRÍGUEZ, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2.- ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

**3.- NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (Artículo 172 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021), a los siguientes sujetos procesales:

- a) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- b) Al Representante del Ministerio Público – Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**4.- NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

**5.- DURANTE** el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

**6.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOSÉ JAMES CHAVEZ MUÑOZ (C.C. No. 19.486.781 de Bogotá y T.P. No. 43.378 del C. S. de la J.), para que represente al demandante según el poder conferido (Anexo 003 expediente digital).

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

DMA.

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f34bf9ccc40a65867c0f49f413bfd396280d9d73c23dcd7d61318a4d9f2c24**  
Documento generado en 04/03/2021 01:40:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012333000 2021 00057 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>NORAIDA FRANCISCA GUEVARA MENESES</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**1.- Objeto del pronunciamiento**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**2.- Razones fácticas y jurídicas de la inadmisión**

Lo anterior, por cuanto el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo para demandar lo siguiente:

*"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Como consecuencia de la pretensión de reparación directa invocada por la demandante, persiguiendo la reparación de los perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante, ocasionados por la falla en el servicio ante la pérdida del dinero (divisas) incautado el 21 de diciembre de 2018 por la Policía Nacional en el aeropuerto de Pitalito, deberá darse cumplimiento a la norma señalada, aportando el acta de conciliación extrajudicial como requisito

de procedibilidad, en virtud de la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios.

Lo anterior, dado que a pesar de estar enunciado en el escrito de la demanda, el documento que acredita la diligencia prejudicial no fue aportado en el dossier.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- Aportar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior, pasar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

DMA.

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d36b77b88952213677685d2cc2081f8d88532264fd8c3390e37cb2c8a4c7e3**  
Documento generado en 04/03/2021 01:40:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410012333000 2021 00058 00
<b>Demandante</b>	:	<b>EDWIN TOVAR BAHAMÓN</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**INADMITE DEMANDA**

**1.- Objeto del pronunciamiento**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**2.- Razones fácticas y jurídicas de la inadmisión**

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa que no reúne los requisitos formales y legales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

*a) El apoderado actor omite anexar el memorial poder conferido por el señor EDWIN TOVAR BAHAMÓN para demandar en el presente asunto.*

Como se observa, el apoderado del accionante carece de poder para demandar la decisión que alude en su escrito. Por consiguiente, se hace indispensable contar con el documento que sustente la representación judicial y las facultades conferidas.

De conformidad con lo dispuesto en la norma arriba transcrita, es menester inadmitir la demanda y conforme el artículo 170 del CPACA, conceder a la parte actora un término de 10 días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla con la exigencia dispuesta, y aporte el memorial poder otorgado por el demandante, so pena de su rechazo, de conformidad con la motivación.

Lo anterior, se dará cumplimiento vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e69a4e795f59fd8dd85ebbeb0247ba9236a55b5baaa35fb2d86ed8  
e93e1c4**

Documento generado en 04/03/2021 01:40:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	María Orfilia Murcia Benavidez	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00061 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-043.-

## 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

## 2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 del CPACA<sup>1</sup> y Decreto Legislativo 806 de 2020) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 20124 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

<sup>1</sup> Con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Orfelia Murcia B.	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00061 00	

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora MARÍA ORFILIA MURCIA BENAVIDEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante<sup>2</sup> y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: HACER** entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>2</sup> Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Orfelia Murcia B.	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00061 00	

**REMITIR** de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 12.198.305 y con T.P. N° 178.787 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido, allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** Popular  
**ACTOR:** Elizabeth Quintero Molina  
**ACTO DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Transporte y Otros  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2021 00069-00.

### 1. Antecedentes

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, evidencia el despacho que demanda con las mismas partes, hechos y fundamentos jurídicos de la presente acción, correspondió por reparto inicialmente al Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, ponente de la Sala Sexta de esta Corporación, radicada por la Secretaría de la Corporación bajo el número **41 001 23 33 000 2021 00065 00**. Posteriormente, la misma demanda también fue asignada por reparto al Dr. ENRIQUE DUSSAN CABRERA, ponente de la Sala Tres de la Corporación y radicada bajo el número 41001 23 33 000 2021 00066 00, de conformidad con lo informado por dicha dependencia.

En efecto, se observa que la demanda presentada inicialmente, fue repartida por Oficina Judicial para el conocimiento del Magistrado Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, según consta en el Acta Individual de Reparto de fecha **24 de febrero de 2021**, secuencia **260**, la cual fue radicada bajo el número **41 001 23 33 000 2021 00065 00**.

De igual forma, la misma demanda fue repartida por la Oficina Judicial para ser conocida por el Magistrado Dr. ENRIQUE DUSSAN CABRERA, conforme al Acta individual de Reparto de fecha 24 de febrero de 2021, secuencia 261 y radicada bajo el número 41001 23 33 000 2021 00066 00.

Posteriormente, según Acta Individual de Reparto de fecha **2 de marzo de 2021**, secuencia **283**, demanda idéntica fue presentada y repartida para el conocimiento de este Despacho.

Es de anotar, que los expedientes virtuales (2021-00065-00 y 2021-00066-00) fueron remitidos por la Secretaría de la Corporación, para tener certeza

del magistrado a quien inicialmente le fue repartida por oficina judicial la demanda.

## 2. Consideraciones

En ese orden de ideas, se dejará como válida la radicación **41 001 23 33 000 2021 00065 00**, la cual correspondió inicialmente por reparto a la Sala Sexta de Decisión presidida por el Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO y se ordenará que por Secretaría de la Corporación se cancele el número de radicación del presente proceso y se hagan las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial "**Justicia Siglo XXI**", en atención a que solo existe una demanda de acción popular interpuesta por Elizabeth Quintero Molina contra la Nación-Ministerio de Transporte y Otros, en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y goce del espacio público y la utilización y la utilización de los bienes de uso público.

Teniendo en cuenta que en anteriores ocasiones, la Oficina Judicial se ha equivocado en la recepción y reparto de actuaciones procesales<sup>1</sup>, se le oficiará para que se tomen los correctivos pertinentes y adecuados para que no se repitan dichos errores, debiéndose implementar luego de recibida la actuación un paso en el software que verifique que con anterioridad no se ha recibido y repartido a un despacho judicial.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO DAR CURSO** a la presente demanda en la medida que la misma se presentó en tres oportunidades por la demandante, siendo asignada inicialmente al magistrado Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, ponente de la Sexta de Decisión, según se desprende del acta de reparto de fecha **24 de febrero de 2021**, secuencia **260**, la cual fue radicada bajo el número **41 001 23 33 000 2021 00065 00**, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Corporación cancélese la radicación No. 41 001 23 33 000 2021 00069 00 conforme lo expuesto.

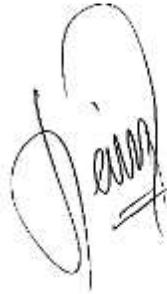
**TERCERO:** Oficiese a la Oficina Judicial para que se trate de evitar esos repartos triples, de acuerdo a lo expuesto.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia archive el expediente y háganse la anotación de rigor en el sistema de gestión judicial "**Justicia Siglo XXI**".

---

<sup>1</sup> RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 0074100., MEDIO DE CONTROL: Nulidad electoral

**Notifíquese y cúmplase.**



**Firmado electrónicamente**  
**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4713eea3b91f5cb8a849c44b8d156db44faab6e30f15783e5e2fabdaa05da**  
**50c**

Documento generado en 04/03/2021 10:30:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 33 31 001-2015-00028-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>SANDRA MILENA PARAMO CRUZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>:</b>	<b>FALLA EN EL SERVICIO</b>
<b>Acta</b>	<b>:</b>	<b>003</b>

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección y/o adición formulada por la parte demandante, en relación con la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión, el 17 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**La parte demandante** solicita se declare administrativa, civil y patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de todos los perjuicios morales y materiales, ocasionados a Geraldine Ruiz Sánchez, Mariela Cruz Paramo, Luis Carlos Paramo Cruz, Benito Cruz Parra, Otilia Paramo de Cruz, Gerardo Cruz Paramo, María del Carmen Cruz Paramo, Edilma Cruz Paramo, Olga Cruz Paramo, José Edgar Cruz Paramo, Sandra Milena Paramo Cruz, July Vanesa Arcila Paramo, Angy Tatiana Arcila Paramo, Luisa Camila Arcila Paramo, María Alejandra Guillermo Cruz, Fabiola Cruz de Prieto, Ángel María Cruz Paramo, Magnolia Paramo Cruz, Jhoan Felipe González Paramo, Lizeth Daniela González Paramo, Leidi Enid Cruz Paramo, Laura Sofía Betancourt Cruz y Karla Gabriela Betancourt Cruz como consecuencia de la muerte del señor Jeysson Andrés Cruz

Paramo ocurrida en el municipio de Garzón, el día 22 de abril de 2013 a manos de uniformados de dicha institución policial.

La demanda fue presentada el 27 de enero de 2015 ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, finalmente los asuntos pasaron a conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, despacho que con sentencia del 22 de agosto de 2018 accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación el cual le correspondió avocar a esta sala por reparto, finalmente, esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia dentro de las presentes diligencias el día 11 de septiembre de 2020, en donde se resolvió:

**"PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en sus numerales tercero y cuarto, los cuales quedaran así:

**"TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenará la nación ministerio defensa Policía Nacional a pagar a los demandantes los siguientes valores por el perjuicio denominado daño moral así:

*A favor de Mariela Cruz páramo en su condición de madre de la víctima la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*A favor de Magnolia, Sandra Milena y Luis Carlos Páramo Cruz; Lady Enith Páramo y María Alejandra Guillermo Cruz y a favor de Benito Cruz Parra y Otilia Páramo de Cruz en su condición de hermanos y abuelos de la víctima respectivamente la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*A favor de Gerardo, María del Carmen, Edilma, Olga, José Edgar, Ángel María y Fabiola Cruz Páramo en su condición de tíos de la víctima la suma de 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*A favor de Jhoan Felipe y Lizeth Daniela González Páramo; Juli Vanessa, Angie Tatiana y Luisa Camila Arcila Páramo; Laura Sofía y Karla Gabriela Betancourt Cruz en su condición de sobrinos de la víctima la suma de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**A favor de Geraldine Ruiz Sánchez en su condición de no familiar - tercero damnificado (novia) de la víctima la suma de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

**CUARTO:** *Negar las demás pretensiones de la demanda”.*

**SEGUNDO:** *Sin condena en costas en esta instancia.*

**TERCERO:** *En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión”.*

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito de 20 de noviembre de 2020 (expediente digital – archivo001), solicitó la corrección y/o aclaración de la mencionada providencia, argumentando que se omitió precisar en el inciso tercero, de la sentencia que los valores allí consignados deberán ser pagados a cada uno de los que allí se relacionan, resuelto este punto el apoderado nuevamente solicita mediante escrito de 26 de enero de 2021 que es necesario precisar los nombres de cada uno de los demandantes de manera clara y correcta.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la aclaración, adición y corrección de providencias**

Para efectos de resolver la solicitud a la que se ha hecho alusión, la Sala considera necesario, en primer lugar, hacer alusión a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias, como se precisa a continuación:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la aclaración de las providencias, fue consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Por su parte, la adición de los autos y sentencias se encuentra regulada en el artículo 287 del mismo código, el cual establece:

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.  
(...)”.*

A su vez, el artículo 286 *ibídem* consagró la corrección de providencias en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Del contenido de las anteriores disposiciones se extrae que la aclaración de la sentencia, procede cuando ésta contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, por su parte, la adición procede “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y finalmente, la corrección procede cuando “*se haya incurrido en error puramente aritmético*” y en “*los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

En ese entendido y advirtiendo lo señalado en la norma precitada, observa la Sala que los aspectos susceptibles de aclaración son únicamente aquellos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia con el condicionamiento de que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la aclaración de las sentencias o autos recae

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.50

sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, *"se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla"*.

Examinados los argumentos del apoderado de la demandante, se tiene que para mayor claridad, se deben precisar los nombres completos de quienes componen la parte actora, específicamente los Angy Tatiana Arcila Paramo, Leidi Enid Cruz Paramo y Liceth Daniela Gonzalez Paramo, a efectos de que no se genere duda sobre el alcance del fallo frente a estas personas. Por tanto, se procederá a efectuar la aclaración de la sentencia, señalando de manera clara y precisa los nombres de cada uno de los beneficiarios, en específico los ya señalados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACLARAR** la parte resolutive de la providencia de segunda instancia calendada del 17 de septiembre de 2020, numeral tercero, el cual quedará así:

"(...)

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenará la nación ministerio defensa Policía Nacional a pagar a los demandantes los siguientes valores por el perjuicio denominado daño moral así:

<b>Beneficiario</b>	<b>Parentesco</b>	<b>SMMLV</b>
Mariela Cruz Paramo	Madre	100
Magnolia Paramo Cruz	Hermana	50
Sandra Milena Paramo Cruz	Hermana	50
Luis Carlos Paramo Cruz	Hermano	50
<b>Leidi Enid Cruz Paramo</b>	<b>Hermana</b>	<b>50</b>
María Alejandra Guillermo Cruz	Hermana	50
Benito Cruz Parra	Abuelo	50
Otilia Paramo de Cruz	Abuela	50
Gerardo Cruz Paramo	Tío	35
María del Carmen Cruz Paramo	Tía	35
Edilma Cruz Paramo	Tía	35
Olga Cruz Paramo	Tía	35
Jose Edgar Cruz Paramo	Tío	35

<i>Ángel María Cruz Paramo</i>	<i>Tío</i>	<i>35</i>
<i>Fabiola Cruz de Prieto</i>	<i>Tía</i>	<i>35</i>
<i>Jhoan Felipe Gonzalez Paramo</i>	<i>Sobrino</i>	<i>25</i>
<b><i>Liceth Daniela González Paramo</i></b>	<b><i>Sobrina</i></b>	<b><i>25</i></b>
<i>July Vanesa Arcila Paramo</i>	<i>Sobrina</i>	<i>25</i>
<b><i>Angy Tatiana Arcila Paramo</i></b>	<b><i>Sobrina</i></b>	<b><i>25</i></b>
<i>Luisa Camila Arcila Paramo</i>	<i>Sobrina</i>	<i>25</i>
<i>Laura Sofía Betancourt Cruz</i>	<i>Sobrina</i>	<i>25</i>
<i>Karla Gabriela Betancourt Cruz</i>	<i>Sobrina</i>	<i>25</i>
<i>Geraldine Ruiz Sánchez</i>	<i>Novia</i>	<i>15</i>

(...)"

**SEGUNDO.-** Los demás numerales y aspectos de la parte resolutive de la sentencia quedan incólumes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 33 33 001 2015-00228 00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>JOSE ANCIZAR PUENTES URAZAN Y OTROS</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS</b>
<b>Asunto</b>	<b>:</b>	<b>CORRECCION SENTENCIA</b>
<b>Acta No</b>	<b>:</b>	<b>003</b>

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección formulada por la parte demandada, en relación con la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión, el 31 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**Los señores** José Ancizar Puentes Urazan (víctima directa), Marnolly Puentes González, Juan David Puentes González, Jhon Jader Puentes González (hijos) y Maira Irma Puentes Urazan (hermana), demandaron en ejercicio del medio de control de reparación directa a la Nación Fiscalía General y a la Rama Judicial a efectos de que se les declare patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor José Ancizar Puentes Urazan.

La demanda fue presentada el ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva (fl 41, C. principal), finalmente los asuntos pasaron a conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, despacho que con sentencia del 26 de abril de 2018 declaro la responsabilidad de las demandadas, negando el daño material por daño emergente al no hallarlo acreditado, y reconociendo el lucro cesante que dejó de percibir durante el periodo en que estuvo detenido y el moral que fijó en cien salarios mínimos mensuales

legales para la víctima directa y sus hijos, y en 50 salarios mínimos para su hermana. (Cd. fl. 796, c.4).

Contra la anterior decisión la parte demandada Fiscalía General de la Nación y Nación Rama Judicial interpusieron recurso de apelación el cual le correspondió avocar a esta sala por reparto, finalmente, esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia dentro de las presentes diligencias el día 31 de julio de 2020, en donde se resolvió:

**"PRIMERO. MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila, el día 26 de abril de 2018 en cuanto condenó a Nación Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo, en el siguiente sentido:

**SEGUNDO.** El numeral Segundo y Tercero de la sentencia del 26 de abril de 2018 quedará así:

*Segundo: DECLARAR que la Nación – Fiscalía General de la Nación es patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes, por la injusta privación de la libertad que fue objeto señor JOSÉ ANCIZAR PUENTES URAZAN, conforme lo considerado en la parte motiva de la providencia.*

*Tercero: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENSE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a cancelar (i) por concepto de daño moral el valor de 100 smlmv a favor de José Ancizar Puentes Urazan, Marnolly Puentes González, Juan David Puentes González y Jhon Jader Puentes González, para cada uno, y el valor de 50 smlmv a favor de Maira Irma Puentes Urazan; (ii) Por concepto de lucro cesante el valor de \$19.848.784 a favor de José Ancizar Puentes Urazan.*

**TERCERO.** Sin condena en costas en primera y segunda instancia.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previo las anotaciones que correspondan.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 19 de enero de 2020 (expediente digital), solicita la corrección de la mencionada providencia, argumentando que se incurrió en un error al citar en el punto tercero del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia a la demandante, pues allí se consignó que la parte actora corresponde, entre otros a la señora **Maira Irma Puentes Urazan,** cuando en realidad el demandante es el señor **María Irma Puentes Urazan**

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que es viable la corrección de la sentencia por auto complementario, así:

*“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De la norma transcrita se extrae que, tratándose de errores de omisión de palabras o de alteración en el orden de éstas, la corrección debe obedecer a yerros meramente formales más no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el nombre del demandante, se tiene que en efecto, el una de las demandantes dentro de las presentes diligencias es la señora **María Irma Puentes Urazan**, y no como erradamente se consignó en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, esto es, **Maira Irma Puentes Urazan**. Por tanto, se procederá a efectuar la corrección de la providencia, en lo que respecta al nombre del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CORREGIR** la parte resolutive de la providencia de segunda instancia calendada 31 de julio de 2020, numeral segundo, los cuales quedarán así:

“(…)

**SEGUNDO.** *El numeral Segundo y Tercero de la sentencia del 26 de abril de 2018 quedará así:*

*Segundo: DECLARAR que la Nación – Fiscalía General de la Nación es patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes, por la injusta privación de la libertad que fue objeto señor JOSÉ ANCIZAR PUENTES URAZAN, conforme lo considerado en la parte motiva de la providencia.*

*Tercero: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENSE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a cancelar (i) por concepto de daño moral el valor de 100 smlmv a favor de José Ancizar Puentes Urazan, Marnolly Puentes González, Juan David Puentes González y Jhon Jader Puentes González, para cada uno, y el valor de 50 smlmv a favor de **María Irma Puentes Urazan**; (ii) Por concepto de lucro cesante el valor de \$19.848.784 a favor de José Ancizar Puentes Urazan.*

(...)"

**SEGUNDO.-** Los demás numerales y aspectos de la parte resolutive de la sentencia quedan incólumes.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### SALA QUINTA DE DECISIÓN

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001-33-33-001-2017-00300-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JUAN DAVID ÁNGEL REYES Y OTROS</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS</b>

### **CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Precisa el Despacho que una vez, el proceso de la referencia alcanzó el primer lugar de turno para sentencia, dentro del trámite procesal impartido se observa que se omitió correr traslado para alegar de concusión a las partes conforme lo ordena el artículo 247 numeral 4 del CPACA que reza: (...) *Si el magistrado ponente considera innecesaria a celebración de audiencia, **ordenará mediante auto que no admite recurso alguno**, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. (...).*

Es así, que para corregir la dicha irregularidad y evitar posibles circunstancias que puedan generar nulidades en las actuaciones futuras, el Despacho considera necesario, conforme lo dispone la norma citada, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme esta providencia, por secretaria **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia, preservando el turno que le corresponde para emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**357f5b7de3ac9dee1dc1672a3005c6da705c934bd5d77edc1cc8286a**  
**fc564905**

Documento generado en 04/03/2021 01:40:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333002 2019 00298 01
<b>Demandante</b>	:	MOHAMED RODRIGUEZ GUEVARA
<b>Demandado</b>	:	UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 28 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 013 Expediente 1° instancia) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2020 (Anexo 015 Expediente 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

**TERCERO.-** En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

DMA

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d54434e8e3017ba923ed3295172314d041480c260528809044bb47a678efac**

Documento generado en 04/03/2021 01:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333003-2016-00049-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: FARID TOVAR BARRAGÁN
DEMANDADO	: CASUR Y OTRA

### 1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

### 2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió el 22 de mayo de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia<sup>1</sup>, siendo oportunamente apelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 6 de julio del mismo año<sup>2</sup>. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

### 3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contra de la sentencia del 22 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> F. 168 a 181.

<sup>2</sup> F. 189 a 194.

EGL

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacb5d531fd840503e9189ff89d2f2024b03f6e9e071503f8976f0fe731eb0da**  
Documento generado en 04/03/2021 02:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333003 2016 00221 01
<b>Demandante</b>	:	KEVIM MAURICIO SÁNCHEZ SUAZA Y OTRO
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL – RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 28 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 282-292 C. 1° instancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada mediante memoriales radicados el 04 y 09 de marzo de 2020 (Fol. 301-308 y 309-324 C. 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

**TERCERO.-** En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

DMA

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ac4aea956c4b2d49a4595b2e67ef060c9455cd0061ad9084358bc178ac21d3e1**

Documento generado en 04/03/2021 01:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333003 2016 00372 01
<b>Demandante</b>	:	<b>JUAN CARLOS ROJAS LÓPEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL – RAMA JUDICIAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 28 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 141-148 C. 1° instancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada mediante memoriales radicados el 05 y 16 de marzo de 2020 (Fol. 155-167 y 168-182 C. 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

**TERCERO.-** En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

DMA

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ab6c03a45c90c48b010fbfdefede0d62782b8481119768894b729d80144c079c**

Documento generado en 04/03/2021 01:40:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333006 2019 00362 01
<b>Demandante</b>	:	<b>VICENTA SANCHEZ RIOS Y HERNANDO SUAREZ</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA</b>

**ACCIÓN POPULAR  
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de noviembre 09 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abbc18b00863e0fa025e64f1e97217ab34321bcedcb6f5551f802dfc4060a4c**

Documento generado en 04/03/2021 01:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333007 2019 00283 01
<b>Demandante</b>	:	ALBEIRO RAMOS NARVAEZ
<b>Demandado</b>	:	NACION - MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de noviembre 11 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
Magistrada**

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de5f071bc27ebc24b0f0197833d0b666e721eb15c050e66841d1ef4d748784b**

Documento generado en 04/03/2021 01:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333007 2020 00027 01
<b>Demandante</b>	:	MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ
<b>Demandado</b>	:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de noviembre 17 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75498940bdb3040b20ebd8ffdbbf6a93a188d522c28ba1db7926297fcd1baa3d**

Documento generado en 04/03/2021 01:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013333007 2020 00029 01
<b>Demandante</b>	:	ELCY ADRIANA CORTEZ ENRIQUEZ
<b>Demandado</b>	:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de diciembre 01 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
Magistrada**

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6f875055f8eb56b2f5cd3e1140796eb0df4fee12a7a1771cd5b6aef1ca428f**

Documento generado en 04/03/2021 01:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**



**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410013333008 2018 00365 01</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>PABLO EMILIO YUNDA SALAMANCA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN</b>
<b>Asunto</b>	<b>:</b>	<b>SE RECURRE AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL</b>
<b>Tema</b>	<b>:</b>	<b>CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO INTERLOCUTORIO**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 2 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, que negó el decreto de una prueba testimonial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

Los señores PABLO EMILIO YUNDA SALAMANCA, FABIOLA RAMIREZ ZUNIGA, MARIA CENAIRA YUNDA RAMIREZ, ERIKA ALEJANDRA YUNDA RAMIREZ, CONSUELO YUNDA RAMIREZ, JESUS ALFREDO YUNDA RAMIREZ, GILMA YUNDA RAMIREZ y LUCILA ZUNIGA DE RAMIREZ, mediante apoderado, interponen demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causado con ocasión del fallecimiento de DUVAN

ALEJANDRO YUNDA RAMIREZ, ocurrido el 6 de julio de 2016, al caer desde el puente peatonal que comunica a las veredas de Yarumal y Alto Quinchana de dicha municipalidad.

## **2.2. La providencia impugnada**

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada el 2 de diciembre de 2020, el *a quo*, entro otras decisiones, resolvió negar el testimonio de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas Yarumal y Alto Quinchana del municipio de San Agustín al no cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 212 del CGP, dado que no se indicó el nombre de los deponentes.

## **2.3. El recurso de apelación**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, pues considera que procede el decreto de la prueba testimonial en aras de garantizar el debido proceso, alcanzar la verdad material y en aplicación del derecho sustancial.

Indicó que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 212 del CGP, pues en el nombre de los testigos debe entenderse suplido con la indicación de los cargos que ostentan, fórmula abierta a la se acudió debido que al momento del decreto de pruebas resultaría difícil determinar quiénes fungirían como presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas Yarumal y Alto Quinchana del municipio de San Agustín.

Aseveró que la prueba testimonial negada es de vital importancia para esclarecer los hechos sobre los que gravita el litigio, al ser los deponentes líderes de las dos veredas que comunicaba el puente donde ocurrió la caída de Duván Alejandro Yunda Ramírez.

**2.4. Traslado y concesión.** Del recurso propuesto se corrió traslado a la contraparte, quien se opuso a su prosperidad, señalando que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos previstos en el artículo

212 del CGP, puesto que no se individualizaron los deponentes; siendo además innecesaria e impertinente, puesto que los actuales presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas Yarumal y Alto Quinchana del municipio de San Agustín poco conocerían de un suceso que ocurrió hace más de 4 años.

Surtido lo anterior, el *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1. Procedencia, oportunidad y competencia**

La alzada procede contra la decisión que niega el decreto o la práctica de un apueba pedida oportunamente (art. 243-9 del CPACA), y se observa que fue promovido en oportunidad.

#### **3.2. Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a decretar los testimonios de los actuales presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas Yarumal y Alto Quinchana del municipio de San Agustín, al satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP y porque la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil.

El despacho confirmará la decisión apelada, por cuanto la referida prueba testimonial carece de utilidad para el proceso y porque con otros medios de convicción decretados se encuentra cubierto su objeto. Para sustentar lo anterior se analizará la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y el caso concreto.

#### **3.3 La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba**

El artículo 168 del CGP aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, autoriza el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La conducencia es la idoneidad legal de la prueba, la aptitud legal del medio para probar determinado hecho, mientras que la pertinencia es aquella consonancia o relación que existe entre el medio probatorio y aquello que pretende ser objeto de demostración dentro del proceso (relación de la prueba con lo debatido) y la utilidad es el alcance demostrativo o servicio que presta la prueba a la hora de dilucidar los aspectos que son objeto de controversia.

### 3.5. Caso concreto

Para el despacho el testimonio de los actuales presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas Yarumal y Alto Quinchana del municipio de San Agustín no resulta de utilidad para el proceso, pues poco o nada pueden aportar sus declaraciones en torno a los hechos que dieron lugar al presente proceso, dado que éstos ocurrieron hace más de 4 años.

Es que la prueba testimonial es una “declaración que realiza un tercero, ajeno a la controversia<sup>1</sup>, sobre algo que ha percibido, de manera directa<sup>2</sup>, por cualquiera de sus cinco sentidos<sup>3</sup>. En ese plano, el testimonio es considerado un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general (Parra, 2009) y cuyo fin es esclarecer de manera cronológica una situación relevante para el proceso (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C [CE, S3, C], 17 de mayo de 2012)<sup>4</sup><sup>5</sup>; representatividad de los hechos que no se avizora en el presente caso.

---

<sup>1</sup> “Es testigo quien no tiene relación jurídico-procesal con las partes” (Nisimblat, 2014, p. 271). “El testimonio se diferencia de la confesión, en cuanto: los sujetos de la confesión son las partes en el proceso [...]; el sujeto en el testimonio es el tercero, ajeno a la relación procesal [...]” (Cañón, 2009, p. 314). “El testigo es un tercero respecto a los acontecimientos del proceso, mientras que el confesante está vinculado al proceso [...], es sujeto procesal del mismo” (García, 2003, p. 201).

<sup>2</sup> “Se dice testigo a quien le consta. Por lo tanto, no es testigo quien no tuvo percepción directa del hecho que se busca verificar” (Nisimblat, 2014, p. 271).

<sup>3</sup> “La razón del conocimiento de un testigo solo se logra por el empleo de los cinco sentidos, bien todos o algunos de ellos, pero siempre por su intermedio” (López, 2008, p. 183).

<sup>4</sup> “[...] de lo que se trata es de que personas naturales que no son parte del proceso ilustren con sus relatos referentes a hechos que le interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” (López, 2008, p. 180).

<sup>5</sup> La petición de la prueba testimonial ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Disponible en línea: [https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/download/5247/4489/#:~:text=Noci%C3%B3n%20de%20testimonio&text=En%20ese%20plano%2C%20el%20testimonio,el%20proceso%20\(Consejo%20de%20Estado.](https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/download/5247/4489/#:~:text=Noci%C3%B3n%20de%20testimonio&text=En%20ese%20plano%2C%20el%20testimonio,el%20proceso%20(Consejo%20de%20Estado.)

Ahora bien, para conocer la presunta problemática relacionada con el puente donde ocurrió el suceso que motiva el presente medio de control, el *a quo* dispuso oficiar a las Juntas de Acción Comunal señaladas, a efectos de que informaran sobre las solicitudes presentadas a la Alcaldía de San Agustín para la reparación y reconstrucción del mismo, e indicaran si la comunidad emprendió la construcción de un segundo puente a 50 metros.

Así mismo, el *a quo* a instancias de la parte demandada, decretó el testimonio del señor José Dolores Piamba, en calidad de presidente para la época de los hechos de una de las Juntas de Acción Comunal de las veredas indicadas, a efectos de conocer lo que le conste sobre los aspectos materia de debate.

Lo anterior implica que el objeto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora se encuentra cubierto con los referidos medio de prueba decretados por la juez de primera instancia, recordando que la parte actora tendrá la posibilidad de conainterrogar al señor José Dolores Piamba, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del CGP.

Por las razones expuestas, el despacho confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 2 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, que negó el decreto de una prueba testimonial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a09fe9ad0b11c4c959c14ad6b83d79b72f5dfad219f4320c9a6fdd5**  
**600cf5de**

Documento generado en 04/03/2021 01:40:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**